

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	1497
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00421 00
<b>PROCESO:</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad I.V.A., representado por su madre, DEISY CAMILA VILLEGAS
<b>NIÑA</b>	I.V.A. NUIP 1018277871
<b>DEMANDADO:</b>	BRAYAN STIVEN TEJADA LOAIZA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

### ASUNTO

1

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad I.V.A., representado por su madre, DEISY CAMILA VILLEGAS, en contra de BRAYAN STIVEN TEJADA LOAIZA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita: <<SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se le fije cuota alimentaria a favor del niño ISMAEL VILLEGAS ARBOLEDA, nacida el 25 de diciembre de 2021, conforme al artículo 25 de la Ley 1098 del 2006 y acorde con el párrafo del artículo 281 del Código general de Proceso.>> deberá la parte demandante determinar una cifra concreta, forma y periodicidad del pago de la cuota que pretende, y procederá a establecer los hechos que sustenten el monto solicitado, es decir que deberá indicar la necesidad del menor de edad y la capacidad económica del demandado; en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P. y como garantía del derecho de contradicción del demandado.

2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 << *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, ante la ausencia de medidas cautelares.

3. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes, indicando claramente al municipio al que pertenecen las direcciones indicadas en las notificaciones.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL ICBF y obrando en interés superior del menor de edad I.V.A., representado por su madre, DEISY CAMILA VILLEGAS en contra de BRAYAN STIVEN TEJADA LOAIZA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**TERCERO: RECONOCER** personería a CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP

3